



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 224 /2020

Expte. N° 602/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...1... días del mes de ~~Septiembre~~ ^{Septiembre} de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **“TRANSPORTE J.D.G. S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 602/926/2019 (Expte. Nro. 42338/376-D-2014 DGR)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 279/19 de fecha 13/09/2019 obrante a fs. 436/4494 (Expte Nro. 42338/376/D/2014 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma TRANSPORTE J.D.G. S.A., C.U.I.T. N° 33-67995862-9 en contra del Acta de Deuda N° A 718-2014, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma, según planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 718-2014 - Acta de Deuda N° A 718-2014 - Etapa Impugnatoria” y “Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 718-2014 – Etapa Impugnatoria”.

II.- Que a fs. 455/461 del Expte. Nro. 42338/376/D/2014 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 279/19.

Bajo el punto “Antecedentes: La Resolución 279/19”, el apelante manifiesta que no resultaría ajustado a derecho considerar que la firma “JDG Neumáticos S.A.” asuma la figura de sujeto pasible de percepción en la relación tributaria, pues es el agente de percepción establecido en los términos de la RG (DGR) 136/09 y es quien debió practicar por cuenta y orden de “Transportes J.D.G. S.A.” en las operaciones realizadas con sus clientes, situación no acaecida en los hechos, y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE Ponessa
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que en su consecuencia "Transportes J.D.G. S.A." omitió practicar percepciones en las operaciones de intermediación efectuada con "JDG Neumáticos S.A." en los términos de la mencionada RG de la DGR.

Continúa el apelante exponiendo que lo agravia la Resolución recurrida por cuanto la determinación de oficio se efectuó sin integrar al proceso determinativo de deuda a "JDG Neumáticos S.A.", a pesar de ser solidariamente responsable por la deuda reclamada en autos y solicitando en su consecuencia se declare la nulidad de la Resolución N° D 279/19 por falta de integración del Obligado Principal.

Que en respaldo de su petición cita numerosa jurisprudencia solicitando aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en las causas "José Farías e Hijos SRL vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" y la causa "Bercovich Sacifia", Sentencia N° 185 de fecha 14/03/2014.

Por último solicita se haga lugar al recurso interpuesto revocando in limine la resolución atacada.

III.- A fs. 470/474 del Expte. N° 42338/376/D/2014, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar la DGR advierte que, la recurrente nada nuevo afirma que no haya ya sido objeto de análisis y decisión en la resolución en crisis.

Como cuestión previa la DGR expresa que tal como lo expuso en la Resolución recurrida los periodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la fecha teniendo sobre todo en cuenta la notificación del Acta de Deuda que se produjo el 06/03/2015 y el inicio de la demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 491/2014 contenidos en el Acta de Deuda N° A 718-2014 que se produjo el 10/09/2015, conforme surge del informe agregado a fs. 364/368 de autos. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil.

Cita doctrina y jurisprudencia y concluye de manera certera que el trabajo determinativo desarrollado cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN, la que se impone en autos.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Señala al respecto que en materia de procedimiento de determinación de oficio, el Código Tributario Provincial establece en los artículos 98 y 120, segundo párrafo, que la carga de la prueba le corresponde al impugnante. En virtud de lo mencionado corresponde el rechazo del planteo.

Sostiene que tal como se expresó en la resolución recurrida, en la etapa impugnatoria y conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia, en el expediente caratulado "SINER S.A. s/Recurso de Apelación, Expte N° 18876/376/D/2012", se practicaron ajustes técnicos por aplicación del fallo citado y se informó que del análisis efectuado al listado de operaciones se efectuaron los ajustes pertinentes y se procedió a detraer del monto de la determinación practicada los importes correspondientes a los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus correspondientes DDJJ e ingresaron los importes determinados sea en forma total o parcial procediéndose a practicar ajustes en la citada etapa impugnatoria tal como se expresa en la Resolución recurrida, conforme las planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 718-2014 ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA".

Afirma la DGR que tanto la determinación de oficio practicada mediante el Acta de Deuda N° A 718-2014 como la Resolución N° D 279-2019 se ajustan estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que los actos administrativos deben considerarse válidos y ajustados a derecho.

Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a que no podría presumirse que "Transporte JDG S.A." no efectuó las correspondientes percepciones en el caso de las operaciones de venta efectuadas por cuenta y orden de "JDG Neumáticos S.A." con sujetos pasibles de percepción conforme lo dispone la RG (DGR) N° 136/09, reitera lo expresado en la Resolución recurrida en cuanto a que estas afirmaciones denotan la lectura equivocada que efectúa el recurrente en cuanto al fundamento del acto atacado así como un desconocimiento de la normativa aplicable al caso.

Señala que "Transporte JDG S.A." omitió practicar percepciones en las operaciones de intermediación efectuadas con "JDG Neumáticos S.A.", en los

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

términos de la RG (DGR) N° 136/09, situación ésta que ya fuera expuesta tanto en el fundamento del Acta de Deuda N° A 718-2014 como en la Resolución N° 279/19.

Reitera que la prueba documental arrimada en la etapa impugnatoria como “Certificación Contable” y que glosa agregada a fs. 300/344 de autos, está referida a la condición de contribuyente directo de “JDG Neumáticos S.A.” donde el profesional interviniente emite opinión sobre la registración contable, emisión de los líquidos productos, facturas, notas de débito, notas de crédito emitidos en las operaciones realizadas con el impugnante, como así también expresa que presenta las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancela el mismo anexando copias de estos últimos; sin embargo nada expresa respecto a la actuación o no de “JDG Neumáticos S.A.” como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos de las RG (DGR) N° 136/09. Tampoco efectúa la apertura de las operaciones de ventas efectuadas por su comisionista liquidadas en los líquidos productos a fin de identificar impositivamente a los sujetos pasibles directos con los cuales operó y pudo conocer la condición de los mismos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, así como su situación en cuanto a la presentación de DDJJ y cancelación de dicho gravamen.

Ratifica la omisión del recurrente “Transporte JDG S.A.” de practicar percepciones en las operaciones de intermediación realizadas con “JDG Neumáticos S.A.” Atento a lo expresado sostiene que no le asiste razón al apelante en lo que respecta a este agravio.

Sostiene la DGR que en la etapa impugnatoria y en búsqueda de la verdad material, habiendo el hoy apelante ofrecido pruebas que hacen a su derecho de defensa, se procedió a abrir la causa a prueba conforme a lo establecido por el artículo 120 del CTP y el Decreto 167/3 (ME) – 2018 por el término de 20 días hábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del Anexo del citado Decreto, habiendo sido notificado el recurrente conforme surge de fs. 372 de autos.

En cuanto a la prueba documental ofrecida por el recurrente “Transporte JDG S.A.”, la misma fue considerada en la etapa impugnatoria conforme se expusiera en la Resolución recurrida.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Respecto a la prueba pericial contable ofrecida en la etapa de la impugnación, el perito designado por la firma "Transporte JDG S.A." presenta prueba pericial contable, la cual obra a fs. 380/381 de autos.

Señala que respecto a los puntos periciales "a" y "b" respondidos por el perito, están relacionados con las operaciones de intermediación efectuada entre el apelante "Transporte JDG S.A." y "JDG Neumáticos S.A.", en línea con lo expuesto en la Certificación Contable.

La DGR destaca y hace notar que el perito de parte que elabora la prueba pericial es el mismo que confecciona la certificación contable mencionada, dejando constancia que en su respuesta considera que "JDG Neumáticos S.A." es el sujeto pasible de percepción, cuando según lo establecido por la RG (DGR) N° 136/09 debe actuar como agente de percepción en las operaciones realizadas con los sujetos pasibles directos efectuadas por cuenta y orden de "Transporte JDG S.A.", situación no considerada por el perito contable, atento a ello su respuesta deviene improcedente. En relación a la pericial del inciso "c", señala que la DGR analizó todas las operaciones efectuadas con los sujetos incluidos en la determinación de oficio atacada en base a información obrante en el sistema informático, practicando los ajustes correspondientes relacionados con alícuotas aplicadas y exclusiones, y confeccionándose "PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 718-2014 ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que de acuerdo a lo expresado no surge en la presente instancia ajustes técnicos, debiendo confirmarse la Resolución recurrida conforme a las planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 718-2014 ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA", que fueran notificadas conjuntamente con la Resolución N° D 279/19 y por lo tanto entiende la DGR que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma TRANSPORTE J.D.G. SA, en contra de la Resolución N° D 279/19 de fecha 13/09/2019, debiendo confirmarse la misma en su totalidad.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- A fs. 12 obra Sentencia Interlocutoria N° 111/2020 del 23/06/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 279/19 de fecha 13/09/2019, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar se debe dejar en claro que los periodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la fecha teniendo sobre todo en cuenta la notificación del Acta de Deuda el 06/03/2015 y el inicio de la demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 491/2014 contenidos en el Acta de Deuda N° A 718-2014, conforme surge del informe agregado a fs. 364/368 de autos. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil.

Con relación al resto de los agravios expuestos por el contribuyente debe señalarse que son una reiteración de lo expresado en el escrito impugnatorio además el apelante en esta instancia no ofreció prueba alguna.

Es aquí justamente donde se evidencia la falta de prueba de parte del agente y donde cobra importancia lo establecido en los artículos 98 y 120 segundo párrafo del CTP en los que se establece que la carga de la prueba pesa sobre el recurrente. Lo único que hizo el agente fue rechazar la determinación en forma global, no aportando pruebas que pudieran acreditar lo esgrimido es su escrito recursivo.

Debe dejarse en claro que el apelante confunde su obligación de actuar como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de intermediación efectuadas con la firma "JDG Neumáticos S.A." en los términos establecidos por la RG (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias y por la RG (DGR) N° 136/09 con la posibilidad de liberarse de su responsabilidad solidaria al respecto de las percepciones omitidas de practicar cuando el contribuyente directo (sujeto pasible) haya cancelado el gravamen.

Debe advertirse que en este caso no resulta ajustado a derecho considerar que "JDG Neumáticos S.A.", asuma la figura de sujeto pasible de percepción de la



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9080-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

relación tributaria, pues es el agente de percepción establecido en los términos de la RG (DGR) N° 136/09 y es quien debió practicar la percepción por cuenta y orden de "Transporte JDG S.A." en las operaciones realizadas con sus clientes (verdaderos sujetos pasibles de percepción), situación no acaecida en los hechos. En la etapa impugnatoria la Autoridad de Aplicación ya tuvo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal en el caso Siner S.A. y al realizar el análisis de las operaciones de ventas depuró las operaciones con sujetos pasibles de percepción que registran la presentación de las DDJJ y la cancelación total de su obligación tributaria; quedando solo las operaciones con sujetos que no presentaron sus DDJJ o que habiéndolas presentado no ingresaron la totalidad del impuesto.

El agente fue liberado de responsabilidad respecto de las percepciones omitidas o practicadas en defecto correspondiente a sujetos que pagaron el impuesto. Esto fue considerado en las planillas anexas a la Resolución N° D 279/19 que se apela. Respecto lo expresado por el apelante sobre la solidaridad no probada se debe destacar lo dispuesto por el artículo 32 del CTP: *"Son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información."* Y por su parte el artículo 29 del mismo Digesto señala: *"Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos."* Por lo que, de lo expuesto se desprende que dentro de los principales responsables solidarios están los agentes de percepción, según lo establecen los artículos 32 y 33 del CTP.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTES JDG S.A. C.U.I.T. N° 33-37995862-9**, en contra de la Resolución N° D 279-19, de fecha 13/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, mediante la cual se resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

718-2014, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme “PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 718-2014 ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA”, debiéndose confirmar las mismas, conforme a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTES JDG S.A. C.U.I.T. N° 33-37995862-9**, en contra de la Resolución N° D 279-19, de fecha 13/09/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, mediante la cual se resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 718-2014, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme “PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 718-2014 ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA” y “PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 718-2014 – ETAPA IMPUGNATORIA”, conforme a los considerandos que anteceden.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

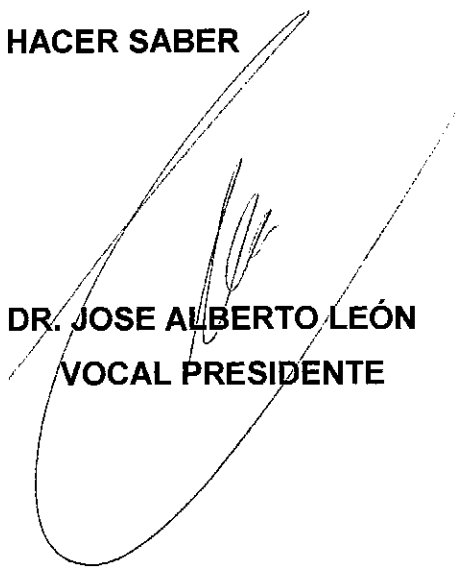


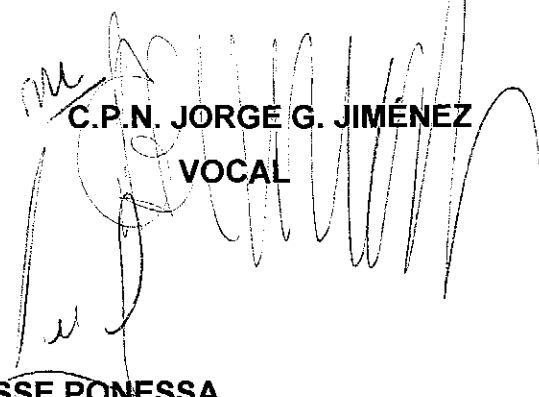
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

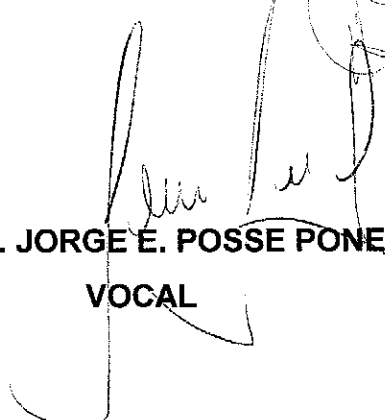
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y archivar.

S.CH.

HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION